

(Courtesy Translation)

26 de febrero de 2003

Honorable Konstantinos D. Kerameus
Honorable Jorge Covarrubias Bravo
Honorable David A. Gantz

c/o Srita. Gabriela Alvarez-Avila
Secretaria del Tribunal
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Disputas
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433

RE: Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1)

Estimados Señores:

1. En Respuesta a la solicitud del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ("México" o "Demandada") del 30 de enero del 2003, sobre una interpretación del laudo final ("Solicitud de México"), respetuosamente presentamos los siguientes argumentos y preguntas alternativas.
2. Con excepción de un punto, señalado más adelante, la Solicitud de México no es más que un flagrante intento de reabrir aquella parte del laudo que le es favorable al Demandante, y así volver a discutir un caso que ha sido plenamente argumentado y decidido.
3. Además de un gasto que el Demandante no está en condiciones de asumir, las acciones de la Demandada conllevan a prolongar aún más un procedimiento que ha durado demasiado. Por las razones que se argumentarán a continuación, en opinión del Demandante, salvo posiblemente por la aclaración de que la compensación debería pagarse a Corporación de Exportaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (CEMSA), el Tribunal debería rechazar la frívola solicitud de la Demandada, de volver a litigar el presente caso.
4. Si el Tribunal concluyera lo contrario y decidiera que reargumentar este caso resulta apropiado, el Demandante solicita que dicho procedimiento no sea exclusivo para una de

las partes. En ese caso, el Demandante solicita al Tribunal abordar y contestar las preguntas que aparecen al final del presente escrito así como rectificar ciertos aspectos monetarios del laudo.

I. ESTÁNDAR APLICABLE A LAS INTERPRETACIONES, RECTIFICACIONES Y DECISIONES SUPLEMENTARIAS BAJO LAS REGLAS DE ARBITRAJE

5. Los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI (Reglamento de Arbitraje) establecen:

Artículo 56. Interpretación del laudo

(1) A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar que el Secretario General obtenga del tribunal una interpretación del laudo.

(2) El tribunal determinará el procedimiento a seguir.

(3) La interpretación formará parte del laudo y se aplicarán las disposiciones de los Artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Artículo 57. Rectificación del laudo

(1) A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar al Secretario General que obtenga del tribunal la rectificación de cualesquiera errores tipográficos, aritméticos o similares. Dentro del mismo plazo, el tribunal podrá hacer tales rectificaciones por propia iniciativa.

(2) Se aplicarán a tales rectificaciones las disposiciones de los Artículos 53 y 54 de este Reglamento.

Artículo 58. Decisiones complementarias

(1) A más tardar 45 días después de la fecha del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar a través del Secretario General que el tribunal decida cualquier cuestión que hubiere omitido decidir en el laudo.

I.A. Las Rectificaciones Únicamente Pueden ser Hechas con Relación a Errores Tipográficos, Aritméticos o Similares

6. El artículo 57 del Reglamento de Arbitraje faculta al Tribunal a hacer correcciones a su propio laudo. Esta disposición, sin embargo, limita expresamente el ámbito de dichas correcciones a errores tipográficos, aritméticos y similares. Por lo tanto, al decidir sobre la

aplicación del artículo 57 del Reglamento de Arbitraje, la primera pregunta que debe plantearse un tribunal es si el supuesto error respecto al cual se solicita una rectificación, puede ser catalogado como tipográfico, aritmético o de naturaleza similar.

I.B. Una Interpretación Únicamente Puede Emitirse para Clarificar Pasajes Específicos de un Laudo por ser Estos Oscuros o Ambiguos

7. Al decidir sobre la aplicabilidad del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje, un tribunal debe establecer una clara distinción entre una interpretación y una modificación de un laudo.

8. Mientras que el Reglamento de Arbitraje permite a un tribunal *interpretar* sus propias decisiones, este poder no es ilimitado. Los árbitros no pueden embarcarse en explicaciones interminables sobre los argumentos y razonamientos que sirvieron de base a sus conclusiones. Una interpretación requiere la clarificación de ciertas partes específicas de un laudo cuando son oscuras o ambiguas. Por lo tanto, una interpretación puede únicamente emitirse cuando se satisfacen los siguientes dos requisitos: (i) deben señalarse partes específicas del laudo en cuestión que sean oscuras o ambiguas; y (ii) el solicitante debe demostrar *prima facie* que el lenguaje en cuestión no explica adecuadamente las conclusiones y hallazgos del Tribunal.

9. En *Methanex Corporation v. los Estados Unidos de America*, el Demandante solicitó una interpretación conforme al artículo 35 de las Reglas de Arbitraje del CNUDMI, el cual está elaborado prácticamente en los mismos términos que el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje. El tribunal en ese caso observó que:

"Está bien establecido que tal solicitud está limitada a una interpretación del laudo en la forma de una clarificación; y que no puede ser extendida a una solicitud de modificación o anulación del laudo o tomar la forma de una apelación o revisión del laudo."

10. A este respecto, la Solicitud de México no pide una verdadera *interpretación* del laudo final. Es una solicitud cínica para cambiar el laudo final en la parte en la que favorece al Demandante, basada en errores supuestos o implícitos del juicio de la mayoría del Tribunal.

I.C. Las Decisiones Complementarias Sólo Pueden Emitirse Cuando el Tribunal Omitió Decidir una Reclamación o una Pregunta Hecha por las Partes

11. De acuerdo al artículo 58 del Reglamento de Arbitraje, una decisión suplementaria sólo está permitida cuando un tribunal omitió decidir sobre una queja o pregunta en particular a él sometida por las partes. De ahí que, las decisiones suplementarias únicamente pueden versar sobre cuestiones irresueltas en el laudo final, y no así con asuntos ya decididos por el Tribunal. Por lo tanto, para que esta disposición sea aplicable, la parte solicitante necesita probar que (i) las partes sometieron al Tribunal una pregunta específica de hechos o derecho; y (ii) que el Tribunal efectivamente omitió pronunciarse sobre esa pregunta en específico. Cuando un tribunal emite una opinión sobre todas las cuestiones sometidas por las partes, no hay cabida para una decisión complementaria.

12. Es claro por lo tanto, que la invocación que hace la Demandada del artículo 58 del Reglamento de Arbitraje, está por completo fuera de lugar. México no busca que el Tribunal decida sobre una cuestión que le fue sometida y que ha quedado irresuelta (de hecho, la Demandada ni siquiera sostiene eso); más bien, México intenta reargumentar el caso para obtener un nuevo laudo cambiando el resultado del arbitraje.

II. RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 1135

13. La Demandada asegura que toda vez que la presente reclamación fue sometida bajo el artículo 1117(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la compensación otorgada por el Tribunal debe pagarse a CEMSA en vez de al Demandante.

14. El artículo 1135(2) establece:

Artículo 1135: Laudo definitivo

...
2. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el Artículo 1117(1):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación aplicable.

15. El Demandante está de acuerdo en que el hecho de que el laudo final ordena a la Demandada a pagar la compensación al Demandante personalmente, en vez de a CEMSA, como lo sugiere el artículo 1135, puede ser caracterizado como un error tipográfico.

16. El Demandante no cree sin embargo, que sea necesario emitir una rectificación del laudo. El Demandante inició este procedimiento para obtener una compensación para CEMSA y está de acuerdo en recibir el pago a través de un depósito en la cuenta de CEMSA No. 09007884937, Banca Serfin, Sucursal No. 132, en la Ciudad de México. Si la Demandada está de acuerdo en hacer dicho pago directamente en la cuenta de CEMSA, este asunto estaría resuelto sin que sea necesaria una acción adicional del Tribunal. Si, por otro lado, la Demandada busca evitar o diferir el pago de la compensación argumentando compensaciones u cuestiones similares, debería notificarlo al Tribunal para que el asunto sea abordado ahora.

III. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 2105

III.A. La Solicitud de "Interpretación" de México es Más Bien una Solicitud de un Nuevo Laudo. Prohibida Bajo los Artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Arbitraje

17. Haciendo a un lado la falta de sustento de los argumentos de la Demandada, el Tribunal debería lisa y llanamente, rechazar la Solicitud de México, toda vez que no representa una solicitud de interpretación de buena fe.

18. Al solicitar una "interpretación", la Demandada refiere los párrafos 178, 186 y 187 del laudo final, que, en la opinión de ésta, contienen "inferencias" adversas a ella.

19. Al hacerlo, la Demandada invoca expresamente el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje para solicitar que el Tribunal "interprete" dichos párrafos "y cualquier otra con efectos similares".

20. La Demandada no señala de forma alguna, que partes de los párrafos 178, 186 y 187 son oscuras o ambiguas, de forma tal que se requiera una interpretación del lenguaje empleado en ellos (de hecho, a partir del texto mismo de la Solicitud de México resulta obvio que la Demandada entiende plenamente el significado de dichos párrafos).

21. Adicionalmente, la Demandada no indica al Tribunal cuáles "otros párrafos" tienen un "efecto similar" a los párrafos 178, 186 y 187. Esto hace que el Demandante se pregunte cómo espera México una interpretación de algo que no ha sido ni siquiera identificado.

22. La Demandada menciona (entre paréntesis) "ejemplos" de párrafos que contienen "inferencias" supuestamente adversas a ella (se trata, según la Demandada, de los párrafos 6, 23, 167, 173, 174, 176, 177, 178, 186 y 187), pero de nuevo, la Demandada omite señalar pasaje alguno o el lenguaje ahí contenido que pudieran resultar ambiguos u oscuros.

23. Después de mencionar los párrafos que supuestamente requieren de una interpretación del Tribunal, la Demandada ofrece su propio estándar de revisión, según el cual el Tribunal debe contestar las siguientes preguntas con relación a las "inferencias" adversas a México:

a) ¿La mayoría del Tribunal tomó en cuenta el testimonio del Lic. Eduardo Díaz Guzman?

b) ¿La mayoría del Tribunal consideró dicho testimonio con relación a otros revendedores?

c) Si lo hizo ¿consideró la parte del testimonio relativa a otros revendedores mexicanos y al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF)?

d) De ser así ¿consideró que el artículo 69 del CFF era una "ley que protege la privacidad" en los términos del artículo 2105?

e) De ser así ¿consideró que el artículo 2105 TLCAN debe prevalecer sobre el "derecho internacional" al decidir quién debe tener la carga de la prueba?

f) En cualquier caso ¿la mayoría del Tribunal consideró si trasladar la carga de la prueba era contrario al orden público?

24. El Demandante respetuosamente solicita al Tribunal responder las preguntas de México a través de una breve declaración en la que se señale que el laudo habla por sí mismo así como que el Tribunal (i) efectivamente consideró que el testimonio del Lic. Eduardo Díaz Guzman (véanse párrafos 159, 167, 168, 175 y 176 del laudo final), y que por ende, las preguntas de la Demandada a este respecto son finalmente frívolas y no hay

necesidad de emitir una interpretación en este punto; y que (ii) el Tribunal determinó, con base en la evidencia a su alcance, que México violó sus obligaciones conforme al artículo 1102(2) del TLCAN al otorgar un trato menos favorable a CEMSA, con relación al tratamiento que dio a las inversiones de inversionistas nacionales en circunstancias similares, a partir de octubre de 1997 y durante, al menos, 1998, 1999 y 2000. Dicha evidencia incluye documentos sometidos por el Demandante (Ap. 0473-0505 citado en el Mem. 129 y la Declaración de Feldman 91) así como la información brindada por la Demandada. (Testimonio/affidávit de Rolando García Ramos que muestra que el Grupo Poblano exportaron alrededor de \$5.5 millones de cigarrillos en 1998-2000 (CM 270-272); Guzman Decl. (Mem. Ap. 0516) aceptó que hubieron devoluciones de IEPS por alrededor de \$9.1 millones a tres compañías revendedoras (distintas a CEMSA) a partir de septiembre 1996-2000. Por lo tanto, el Demandante satisfizo su carga de la prueba y la Demandada omitió ofrecer una respuesta sustancial.

25. El razonamiento del tribunal en el caso *Pope & Talbot*, en relación con la negativa de Canadá a proporcionar documentación supuestamente protegida por restricciones de confidencialidad abogado-cliente, arroja alguna luz sobre porqué la Solicitud de México debe ser negada:

"... Como resultado, la negativa [de Canadá] [de proveer los documentos solicitados] no parece ser perjudicial para el Inversionista y el Tribunal procede con base en la evidencia efectivamente a su alcance. Sin embargo, el Tribunal deplora la decisión de Canadá a este respecto. Como lo hizo notar el Tribunal en su decisión sobre este particular de fecha 6 de septiembre de 2000, la postura de Canadá bien puede constituir una derogación del 'principio elemental' contenido en el artículo 15 de la Reglas de Arbitraje del CNUDMI, bajo las cuales este arbitraje ha sido conducido, respecto a que las partes deben recibir un trato igualitario."

26. En pocas palabras, la Demandada propone nuevos y viejos argumentos para reabrir una discusión ya decidida por este Tribunal. Con ello, México intenta ampliar indebidamente el ámbito de aplicación de los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Arbitraje. Consecuentemente, el Tribunal debe desechar la Solicitud de México.

27. Como en el caso *Methanex*, este Tribunal podría emitir una declaración en los términos del párrafo 24, con el único objeto de aclarar que la Solicitud de México es frívola e infundada. Sin embargo, solicitamos respetuosamente al Tribunal, señalar expresamente, como lo hizo el tribunal en el caso *Methanex*, que dicha declaración no se emite en los

términos del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje y consecuentemente, no forma parte del laudo final.

III.B. Las Preguntas de México Introdúcen Nuevos Argumentos Después de que el Laudo Ha Sido Emitido Y Tales Argumentos Son Completamente Erróneos

28. Dentro de las "preguntas" de la Demandada se encuentran implícitamente las siguientes afirmaciones (i) que el artículo 69 del CFF impone un deber absoluto de confidencialidad sobre el gobierno mexicano, y (ii) dicho deber absoluto es una restricción que protege la *privacidad individual* en los términos del artículo 2105 del TLCAN.
29. La primera afirmación es evidentemente falsa. No existe tal deber absoluto de no revelar información tributaria sobre los contribuyentes mexicanos.
30. El propio artículo 69 del CFF establece seis excepciones conforme a las cuales el deber de confidencialidad no es aplicable a (i) los casos específicamente establecidos en las leyes fiscales, (ii) la información solicitada por los oficiales a cargo de la "administración" y "defensa" de los intereses fiscales, (iii) información solicitada con relación a cuestiones penales, (iv) información solicitada con relación a procedimientos de alimentos, (v) el supuesto establecido en el artículo 63 del CFF, y (vi) la información proporcionada por personas autorizadas para mantener y emitir reportes de crédito de personas físicas y morales.
31. De acuerdo al artículo 63 del CFF, los hechos revelados en las auditorías fiscales o cualquier información en los expedientes de los contribuyentes, puede ser usada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otra autoridad fiscal como sustento de sus determinaciones.
32. Adicionalmente, las cortes mexicanas han sostenido en numerosas ocasiones que el artículo 69 del CFF no prohíbe la revelación de información tributaria de terceras partes en procedimientos judiciales fiscales, ya que el artículo 230 del CFF no limita el tipo de evidencia que puede ser ofrecida por las partes (de forma similar al artículo 230, el artículo 41(2) del Reglamento de Arbitraje establece que en cualquier momento del arbitraje, el Tribunal puede requerir a las partes, proporcionar documentos, testigos y expertos, sin que exista ninguna limitación al tipo de evidencia que puede ofrecerse). Como anexos 1 y 2,

adjuntamos al presente escrito el texto de uno de tales precedentes, así como el texto de los artículos 63, 69 y 230 del CFF.

33. De forma más general, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), aplicable en todos los juicios civiles del orden federal, así como en las demandas de amparo, dispone:

Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que jueguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

34. Las facultades para mejor proveer otorgadas a los tribunales mexicanos por el artículo 79 del CFPC, difícilmente podrían ser más amplias. Estos poderes son rutinariamente usados por las cortes mexicanas, como la Demandada sabe perfectamente. Por ejemplo, la amplitud del artículo 79 ha sido considerada una excepción a las obligaciones de confidencialidad impuestas por las leyes bancarias sobre las instituciones financieras, conforme a las cuales los funcionarios bancarios incurrir en un delito si revelan la información de sus clientes. Como anexo 3, enviamos al Tribunal un ejemplo de dicha interpretación.

35. Debe observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales son parte del derecho interno de México, y están por encima del derecho federal y estatal. Como anexos 4 y 5, adjuntamos copias de tales interpretaciones.

36. De ahí que, en vista de que este es un tribunal constituido conforme al Capítulo XI del TLCAN y que, toda vez que el TLCAN es parte del derecho interno de México, no existe una razón lógica o legal por la cual este Tribunal no debería gozar de las mismas facultades indagatorias que las cortes ordinarias en México, especialmente tomando en cuenta el hecho de que el artículo 41 del Reglamento de Arbitraje expresamente otorga dichas facultades a este Tribunal.

37. En efecto, el hecho de que el artículo 69 no impone un deber absoluto de confidencialidad fue evidenciado por la propia Demandada durante las audiencias, al

entregar los expedientes #328 y #333 para la revisión del Tribunal y del abogado del Demandante.

38. La segunda afirmación de la Demandada es igualmente dudosa. La Demandada no reconoce que la información solicitada por el Tribunal era información concerniente al trato recibido por otros exportadores de cigarros; el Tribunal no solicitó información típicamente protegida por disposiciones en materia de privacidad, como listas de clientes, monto de las utilidades, ganancias obtenidas, etc. De ahí que, en la medida en que alguna (no toda) la información contenida en los expedientes de un contribuyente está normalmente (no siempre o en términos absolutos) protegida por la legislación mexicana, la información solicitada por el Tribunal en este caso no incluye información que pudiera haber impedido la aplicación de las leyes mexicanas que protegen la intimidad en los términos del artículo 2105 del TLCAN, especialmente si consideramos que dicha información de terceros — así como el resto de la información tributaria de terceros— es rutinariamente ofrecida como evidencia ante las cortes mexicanas.

39. El argumento de México en el sentido de que la misma información de terceros que hubiera tenido que entregar a una corte mexicana no puede ser entregada a este Tribunal con base en leyes Mexicanas sobre "privacidad", es, por decir lo menos, bizarro.

IV. PREGUNTAS DEL DEMANDANTE PARA EL TRIBUNAL SI ÉSTE DECIDE CONTESTAR LAS PREGUNTAS DE MÉXICO

40. Como hemos mencionado ya, el Demandante considera que la "interpretación" solicitada por la Demandada es completamente innecesaria e inapropiada. Sin embargo, el Demandante también considera que si el Tribunal aborda y contesta las preguntas planteadas por México, entonces el Demandante tiene el derecho de ser tratado de la misma forma y por lo tanto, a presentar sus propias preguntas para ser abordadas y contestadas por el Tribunal.

41. Si tal fuera el caso, el Demandante respetuosamente solicita al Tribunal:

- (a) Explicar porqué concedió al Demandante (o a CEMSA) un interés "simple" en vez de un interés compuesto, lo que hubiera reflejado de manera más atinada las pérdidas económicas sufridas por el Demandante, particularmente a la luz del hecho

de que (i) el Tribunal ordenó el pago de una compensación en Pesos mexicanos, una moneda que se ha depreciado en un 7.87% contra el Dólar de los EE.UU. desde el 16 de diciembre de 2002, fecha en que se emitió el laudo, y (ii) el Tribunal en el caso *Pope & Talbot* efectivamente ordenó el pago de un interés compuesto al inversionista. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento de Arbitraje, el Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que emita una rectificación de los párrafos 205, 206, 207 y 211 del laudo final, concediendo a CEMSA la suma de \$9,464,627.50 Pesos mexicanos como pago principal, más intereses compuestos a partir de las fechas indicadas en el párrafo 205 del laudo final, de conformidad con la tasa de interés ahí señalada, mismo que deberá acumularse hasta la fecha en la que el pago sea efectivamente hecho, tal y como lo dispone el párrafo 211 del laudo final.

- (b) Explicar porqué concluyó, en los párrafos 87-88 del laudo final, que existe un "conflicto" entre la Consulta de 1998 publicada por el Tribunal Fiscal de la Federación y la Sentencia de Amparo de 2002 (que invalidó la determinación de 1999) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que (i) la Consulta de 1998 estaba basada en la versión de 1998 de la ley del IEPS, la cual difiere de las versiones de 1996 y 1997 del mismo ordenamiento y, por consiguiente, en una versión de la ley del IEPS ajena a este arbitraje (ii) el Tribunal Colegiado es en todo caso, jerárquicamente superior y con control sobre el Tribunal Fiscal de la Federación, y (iii) la decisión del Tribunal Fiscal de la Federación fue una de *legalidad* (i.e. Hacienda actuó de conformidad con la letra de la ley del IEPS), mientras que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito fue una de *constitucionalidad* (i.e. las disposiciones en las que Hacienda basó su auditoria —los artículos 2 y 4 de la ley del IEPS— son inconstitucionales), en particular tomando en cuenta que dicha determinación y la confusión sobre los efectos de los Amparos de 1993 y 2002, fueron la base para que el Tribunal decidiera que "al Tribunal le parece que el Demandante realmente nunca tuvo el 'derecho' de obtener las devoluciones por concepto de exportaciones de cigarros, sino únicamente el derecho a una tasa impositiva del 0%" (párrafo 118 del laudo final). Consecuentemente, bajo el artículo 56 de las Reglas de Arbitraje, el Demandante

respetuosamente solicita al Tribunal que emita una interpretación de los párrafos 118 y 134 del laudo, explicando si, al determinar que ninguna expropiación ha ocurrido, el Tribunal consideró si las dos sentencias constitucionales que favorecen a CEMSA le dieron el derecho sustantivo, de acuerdo a la Constitución mexicana, de ser colocado en la misma posición *de iure* y *de facto* que los productores mexicanos, *i.e.* ser capaz de exportar bajo las mismas circunstancias económicas y prácticas que los productores y, por lo tanto, tener el derecho a obtener las devoluciones del IEPS.

- (c) Explicar porqué, aun cuando se halló culpable a México de discriminación (párrafos 173-188), no se le otorgaron daños a CEMSA por los ingresos perdidos durante el período 1998-2002, en especial si se consideran los argumentos expuestos en la audiencia de que una cuantificación adecuada de dichos daños sería de \$4,000,000.00 de dólares. Si la discriminación durante los años 1996-1997 dieron lugar a una compensación, el Demandante no entiende porqué no ocurre lo mismo con la discriminación durante el período 1998-2002. Consecuentemente, y acorde al artículo 58 del Reglamento de Arbitraje, el Demandante respetuosamente solicita al Tribunal expedir una decisión suplementaria otorgando a CEMSA \$4,000,000.00 de dólares como compensación por la discriminación durante el período 1998-2002.
- (d) Explicar porqué se determinó en el párrafo 208 del laudo final que cada parte soportará la mitad del costo del arbitraje, si se toma en cuenta particularmente que el mismo se llevó a cabo únicamente debido a la negativa de México a respetar los derechos constitucionales de CEMSA, como lo declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el Tribunal debería explicar si consideró el hecho de que la negativa de México a acatar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del acceso de CEMSA a los tribunales nacionales un derecho carente de significado, forzando por lo tanto al Demandante a iniciar el presente arbitraje, junto con los considerables costos y gastos que el mismo necesariamente conlleva. Asimismo, se solicita que el Tribunal explique si consideró la anterior circunstancia como un incentivo de México a ignorar los derechos de los inversionistas, toda vez que el único recurso alternativo –los Arbitrajes bajo el Capítulo XI del TLC– representan prácticamente una infranqueable barrera económica de entrada para las

víctimas. En la medida en que la Demandada sabe que pocos inversionistas tendrán los recursos y el tiempo para iniciar un arbitraje bajo el TLC en su contra, y en la medida en que el costo de un arbitraje hace de la persecución de la justicia un hecho económicamente inviable, la Demandada tiene el obvio y perverso incentivo de ignorar y/o desafiar las decisiones judiciales expedidas por las cortes mexicanas que favorezcan a los inversionistas extranjeros por lo demás protegidos por lo que establece el TLCAN. El único modo de prevenir dicho incentivo es hallar a la Demandada responsable frente a los inversionistas de pagar los gastos y costas en aquellos casos como el presente, donde el arbitraje fue iniciado cuando resultó obvio que el estado anfitrión no ejecutaría las decisiones de sus propias cortes constitucionales. Consecuentemente, acorde con el artículo 56 del Reglamento de Arbitraje, el Demandante respetuosamente solicita al Tribunal expedir una interpretación del párrafo 208 del laudo final, respondiendo las consideraciones expuestas en lo que antecede.

- (e) Finalmente, como el Tribunal correctamente señala en los párrafos 80 a 87 del laudo final, el Demandante solicitó reparación al Tribunal mediante la declaración de que México no tiene derecho a recuperar los reembolsos pagados a CEMSA respecto de las exportaciones hechas entre 1996 y 1997. Sin embargo, habiendo hallado que la Demandada efectivamente violó los derechos del Demandante según el artículo 1102 del TLC, el Tribunal omitió decidirse sobre este tema, ya que el mismo concierne a dicha violación. Consecuentemente, acorde con el artículo 58 del Reglamento de Arbitraje, el Demandante respetuosamente solicita al Tribunal expedir una decisión suplementaria señalando que la Demandada no tiene derecho a recuperar los reembolsos pagados a CEMSA por las exportaciones hechas durante 1996 y 1997.

V. SI EL TRIBUNAL RECHAZA LA SOLICITUD DE MÉXICO DE UNA "INTERPRETACIÓN" DEL LAUDO FINAL, EL TRIBUNAL DEBERÍA FALLAR EN EL SENTIDO DE QUE LA DEMANDADA TENDRÁ QUE SOPORTAR EL COSTO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS ADICIONALES.

42. El evidente intento de la Demandada de volver a litigar el presente arbitraje mediante la solicitud de una "interpretación" del laudo final es tanto incongruente como

injusto. La Demandada conoce a la perfección el espectro de admisibilidad de las interpretaciones de los laudos. De igual forma, la Demandada está obviamente consciente de la terrible carga económica que estos procedimientos adicionales significan para el Demandante; al tener prácticamente fondos ilimitados para hostigar al Demandante mediante un litigio sin fin, no debería permitírsele a la Demandada imponer semejante carga gratuitamente al Demandante. En este sentido, es apenas justo y razonable que, si el Tribunal encuentra —como debería—, que la Solicitud de México de una “interpretación” del laudo final es injustificada bajo las circunstancias actuales, entonces el Tribunal debería asimismo emitir un fallo en el sentido de que la Demandada soporte la totalidad de los costos de estos procedimientos, incluyendo los honorarios de los abogados.

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 5

Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 381
Página: 257

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Duodécimo Circuito. 1° de marzo de 1994. Mayoría de quince votos.

**Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)**

ANEXO 1

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
RELATIVA AL PRINCIPIO DE RESERVA ABSOLUTA**

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 1

Segunda Época.

Instancia: Primera Sala Regional Noreste. (Monterrey)

R.T.F.F.: Año VII No. 69. Septiembre 1985.

Tesis: II-TASR-IX-682

Página: 271

PRINCIPIO DE RESERVA ABSOLUTA.- NO OPERA RESPECTO DEL OFRECIMIENTO DE DOCUMENTALES QUE SE RELACIONAN CON CONTRIBUYENTES DIVERSOS AL ACCIONANTE.- El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, consagra el principio de reserva absoluta respecto tanto de los datos suministrados por los contribuyentes como de los obtenidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, estableciendo una obligación de no hacer a cargo del personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias. Sin embargo, el mismo precepto señala que dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales, en razón de lo cual si en un juicio de nulidad se ofrecen como prueba documentos relacionados con la situación fiscal de personas distintas al actor de dicho juicio, no opera el principio de referencia, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 del propio ordenamiento tributario que prevé que en el juicio de nulidad serán admisibles toda clase de pruebas.(VI)

Juicio No. 534/84.- Sentencia de 12 de febrero de 1985, por unanimidad de votos.-
Magistrada Instructora: Ma. Guadalupe González de Uresti.- Secretario: Lic. Juan Francisco Tapia Tovar.

**Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)**

ANEXO 2

**ARTÍCULOS 63, 69 Y 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN**

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 2

Artículo 63, CFF.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código. [...]

Artículo 69, CFF.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras. [...]

Artículo 230, CFF.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. [...]

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 3

**DECISIÓN DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RELATIVA AL
SECRETO BANCARIO**

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 3

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: I.9o.C.40 C

Página: 721

SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACION LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACION AL. La autoridad judicial que conoce del procedimiento de suspensión de pagos, puede solicitar a las instituciones de crédito, información relacionada con los contratos bancarios celebrados por las partes, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 26, fracción XI, en relación con el 429, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que el término "juicio" que refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe entenderse en forma genérica, no sólo a la controversia que sostengan dos partes, sino también a cualquier tipo de procedimiento judicial, como lo es el de suspensión de pagos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 819/96. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Elena Rosas López.

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 4

**DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN RELATIVA AL NIVEL DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES DENTRO DE LA LEGISLACIÓN
NACIONAL**

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 4

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los

Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

Arbitraje de Marvin Roy Feldman Karpa c. Los Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB (AF)/99/1)

ANEXO 5

**DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN RELATIVA A LOS PODERES OTORGADOS POR
SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO**

International Centre for Settlement of Investment Disputes

1818 H Street, N.W., Washington, D.C. 20433 U.S.A.
Telephone: (202) 458-1534 Faxes: (202) 522-2815 / (202) 522-2027
Website: <http://www.worldbank.org/icsid>

By Fax

February 27, 2003

Professor Konstantinos D. Kerameus
Mavromichali 21
GR 106 80 Athens
Greece

Mr. Jorge Covarrubias Bravo
Bosques Alisos #47
Oficina 2-21-47 Lotra A
Colonia Bosques de las Lomas
Mexico, D.F., Mexico, C.P. 05120

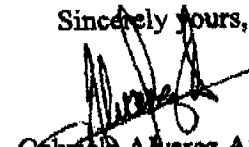
Professor David A. Gantz
The University of Arizona
James E. Rogers College of Law
Tucson, Arizona 85721

Re: Marvin Roy Feldman Karpa v. United Mexican States
(ICSID Case No. ARB(AF)/99/1)

Dear Members of the Tribunal,

Please find attached a courtesy translation of the Claimant's Observations on Mexico's request of January 30, 2003 and of its attachments, which we have received yesterday night by fax from Counsel for the Claimant.

Sincerely yours,


Gabriela Alvarez Avila
Secretary of the Tribunal

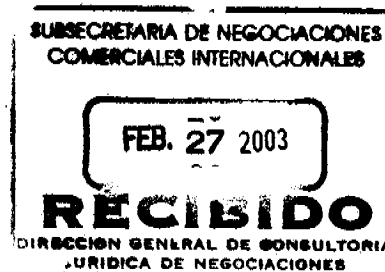
Attachments

cc (without attachments):

Mr. Marvin R. Feldman Karpa
c/o Mr. Mark B. Feldman
c/o Mr. Fernando Pérez Correa
and Mr. Gustavo Carvajal Isunza

(with attachments):

United Mexican States
c/o Mr. Hugo Perezcano Díaz



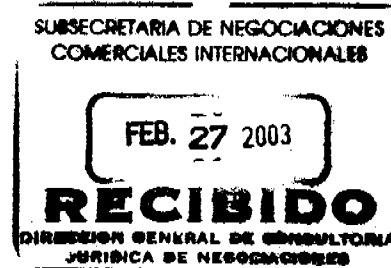
THE WORLD BANK GROUP
Headquarters: Washington, D.C. 20433 U.S.A.
Tel. No. (202) 477-1234 • Fax (202) 477-6391 • Telex No. RCA 248423

FACSIMILE COVER SHEET AND MESSAGE

DATE:	27 de febrero de 2003	NO. OF PAGES: 27 (including cover sheet)	MESSAGE NO.:
TO:	Lic. Hugo Perezcano Díaz		FAX NO.: (52 55) 5729 9310
Title:	Consultor Jurídico		
Organization:	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial		
City/Country:	México, D.F., México		
FROM:	Gabriela Alvarez-Avila		FAX NO.: (202) 522-2615/2027
Title:	Secretaria del Tribunal <i>GA</i>		Telephone: (202) 473-4925
Dept/Div:	CIADI		OUI No.: 168
Mail Stop No.:	MC6-611		Website: www.worldbank.org/icsid
SUBJECT:	Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1)		

MESSAGE:

Sírvase leer lo adjunto.



Transmission authorized by: G. Alvarez-Avila, Counsel, ICSID

If you experience any difficulty receiving this fax, please contact sender immediately at number listed above.